Lima, catorce de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia de fojas quinientos setenta y uno, de fecha nueve de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso de fundamentación de agravios de fojas quinientos setenta y siete, aduce: que con el ultraje sexual cometido por el procesado se causó graves, severos, irreversibles e irreparables daños físicos y psicológicos y con un futuro marcado que necesitará de una atención especializada, más aún si la victima tiene que asumir un rol de madre, sin embargo, no se encuentra preparada para tal efecto; por otro lado, destaca que la reparación civil fijada en la sentencia no alcanzará para cubrir el tratamiento especializado que necesita la agravidad para superar la situación traumática a la que ha sido sumergida por la actitud del condenado; por lo que solicita que se incremente el monto fijado por concepto de reparación civil. Segundo: Que, conforme trasciende de la Acusación Fiscal de foias cuatrocientos seis, los hechos materia de proceso consisten en que el quince de septiembre de dos mil cinco, conjuntamente con sus primos Emer Solazar Domínguez y Gami Domínguez Hernández y su tío Toribio Solazar, concurrió a sembrar habas a la chacra del procesado, y luego de terminar las labores, su tío y sus primos se adelantaron a su domicilio y cuando la agraviada se retiraba fue alcanzada por el procesado Santos Epifanio Rojas Ventura, quien la cargó y la llevó a otro lugar, para luego ultrajó sexualmente y al escucharse disparos el procesado escapó del lugar de los hechos; que producto de dicha violación la agraviada quedó embarazada, conforme también lo refirió en su declaración referencial de fojas setenta y dos y setenta y tres. Tercero: Que, el

derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no sercondenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista úna mínima actividad probatoria, realizada con las aarantías necesarias, Peferida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma auepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Cuarto: Que, expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta ès la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitíva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. Quinto: Que, en esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario numero dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil

para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la <u>carga de la prueba</u>. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, bersistencia en la incriminación y existencia corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste lestablecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y ¢on racionalidad. Sexto: Que, fijado lo anterior, debemos relievar que del relato incriminador de la víctima no se puede predicar persistencia, coherencia y verosimilitud, conforme lo exige por el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, a fin de dotar de entidad suficiente al relato incriminador de la víctima, y de esta forma erradicar cualquier duda razonable, y, por ende, desvirtuar la presunción de inocencia, ello delbido, entre otros factores a la ausencia de una mínima actividad pr/bbatoria corroborativa del relato incriminador de la menor, fijado por ∉l Fiscal Superior – ver fojas doscientos cuarenta y cinco - y acogido por la Sala Penal Superior - además de solicitado por el procesado al rendir su declaración instructiva de fojas noventa y cuatro - esto es, la necesidad de practicar el examen de ADN sobre el hijo de la agraviada, quien al rendir su declaración referencial de fojas setenta y cuatro, manifestó que como consécuencia de la agresión sexual perpetrado por el procesado Rojas Yentura salió embarazada. Séptimo: Que, acorde a lo anterior, debemos puntualizar que no existe uniformidad en las versiones vertidas por la menor agraviada durante el proceso penal, así en su manifestación policial de fojas diecinueve, indicó que la agresión se produjo una sola

vez, esto es, el quince de septiembre de dos mil cinco, sin embargo, en el Informe Psicológico de fojas veinticinco, se dejó que constancia que "le pasó en tres oportunidades y que la primera vez le dolió mucho". Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de de fojas quinientos setenta y uno, de fecha nueve de junio de dos mil diez, que revocó la sentencia de fojas quinientos uno, de fecha diez de febrero de dos mil siete, que condenó a Santos Epifanio Rojas Ventura como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en la suma de 2000 nuevos soles por concepto de reparación civil; y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por el citado delito y agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviniendo la Doctora Juez Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

VILLA BONILL

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFURINE A LEY

Dra. PILAR SALAS AMPOS Secretaria de la Sala Penas es manente CORTE SUPREMA

CORTE SUPRE